

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha: 01-11-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03005 2021 01416	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY - BARRAGAN GUZMÁN	Auto niega emplazamiento  Se deja constancia que el auto proferido en este asunto el 28 de octubre de 2022, no se pudo registrar el mismo día de su emisión debido a problemas en Internet y el Sistema Computarizado Programa Jusiticaí Siglo XXI.	31/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-11-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2bda7241923428a148083e3daf57710c3e31e8b56cc01743c28fd29e809b0**

Documento generado en 31/10/2022 09:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** NANCY BARRAGÁN GUZMÁN  
**RADICACIÓN:** 2021-01416-00  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el paginario, se observa que se encuentran pendiente de pronunciamiento, por parte del despacho, las siguientes actuaciones:

Mediante escritos del 26 de septiembre y 4 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo activo solicitó el emplazamiento de la demandada, argumentando que cumplió con las órdenes emitidas en auto del 8 de abril y 23 de junio del año en curso, remitiendo, para ello, boleta de citación a las direcciones físicas en el barrio La Libertad y Los Pinos, así como también envió el respectivo correo electrónico al e-mail [nancybarragan22@yahoo.es](mailto:nancybarragan22@yahoo.es).

**II. CONSIDERACIONES**

Frente a la petición del togado, se estima conveniente recordar que, en diversas oportunidades, se ha negado el emplazamiento de la señora Nancy Barragán atendiendo a múltiples razones. Veamos:

En una primera ocasión, a través del auto del 8 de abril de 2022, no se accedió al requerimiento de la actora, teniendo en cuenta que la dirección Calle 30 A No. 1C-53 Barrio Los Pinos, a donde fue enviada la citación para notificación personal de la demandada, no era el único dato que permitía llevar a cabo esa diligencia.

Lo anterior puesto que, en el expediente, también aparecía la dirección Carrera 4 B No. 22 – 21 Barrio la Libertad y el correo electrónico [nancybarragan22@yahoo.es](mailto:nancybarragan22@yahoo.es)

Más adelante, con proveído del 23 de junio de 2022, se negó, por segunda vez, la solicitud de emplazamiento, en virtud de las inconsistencias relacionadas con el trámite surtido por el vocero judicial de la entidad bancaria, dentro de las cuales

podemos mencionar el hecho de que no se suministró el acuse de recibo de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, para presumir que la citación llegó a su destinataria, dejar constancia de ello en el expediente y contabilizar los términos.

En el referido auto se le indicó al abogado que tenía dos opciones:

*“(..). por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, caso en el cual deberá demostrar haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6° ibídem, o, por el otro, ii) realizar las diligencias en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica de la señora Nancy Barragán, mensaje que puede, por ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.”*

Hecho ese recuento, tenemos, ahora, que el mandatario del extremo activo insiste en emplazar a la demandada, afirmando que ya cumplió con lo ordenado por el despacho, sin embargo, no se comparte esa manifestación por lo que se explica a continuación:

En primer lugar, llama la atención del juzgado que la parte actora no se inclinara por alguna de las dos opciones señaladas para notificar a la señora Barragán, sino que hubiere decidido llevar a cabo, simultáneamente, ambas alternativas.

Ahora bien, en lo que atañe a la gestión surtida en las dos direcciones físicas, y entendiendo que una de ellas corresponde al inmueble objeto de leasing habitacional, no es razonable aceptar que la parte actora desconozca la ubicación de este pues, al margen de los inconvenientes que se puedan estar presentando respecto a la nomenclatura, lo cierto es que la vivienda existe y prueba de ello es que la entidad demandante, justamente en estas diligencias, pretende su restitución.

Bajo este orden, al extremo actor le asiste el deber de actuar con diligencia y, en caso de ser necesario, aclarar la situación, efectuando las acciones que permitan establecer, correctamente, la localización del bien.

Frente a las cargas de las partes en los procesos civiles, la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, hizo alusión a la importancia de que los sujetos actúen conforme a los principios de lealtad procesal, motivo por el cual anotó: “en relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al

juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.” (Subrayado fuera del texto original)

En la misma oportunidad, la Corporación recordó que “(...) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”(Subrayado fuera del texto original)

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, en este proceso, se conoce el canal digital de la señora Barragán, dato que facilita llevar a cabo su notificación personal, ya sea dando aplicación del inciso 5 del numeral 3º del artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**En el primer caso, se deberá enviar, al correo electrónico de la demandada, la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, o, en el segundo, remitir copia del libelo genitor, sus anexos y el auto admisorio, indicando que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje.**

En cualquiera de esos eventos, atendiendo a las normas que los reglamentan, **ES INDISPENSABLE** que el extremo actor allegue al juzgado el acuse de recibo del iniciador, en aras establecer el momento a partir del cual empezarían a correr los términos.

Para tal fin, la parte demandante puede hacer uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, así como también del servicio de correo electrónico postal certificado.

Respecto al tema, la Guardiania de la Norma Superior, en sentencia C-420 de 2020, adujo:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual firma, en esa providencia, el Máximo Tribunal explicó que aceptar una interpretación según la cual se empezaran a contar los términos dos días después de la fecha del envío del mensaje y no de su recepción, implicaría desconocer la garantía de publicidad de las actuaciones, el debido proceso y sería una contradicción con la Carta Política del 91.

Teniendo eso en mente, y aterrizando al caso concreto, se observa que, el vocero judicial de la actora, únicamente, aportó copia del correo electrónico enviado el 16 de agosto de 2022, documento insuficiente para tener por realizada la notificación personal, como quiera que se **DEBE** acreditar alguna de las dos hipótesis formuladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, probar que la entrega del e-mail se llevó a cabo sin inconveniente alguno (aportando el acuse de recibo) o demostrar, por otro medio, que la demandada tuvo acceso al mismo.

En virtud de las consideraciones precedentes, el despacho resolverá negar la solicitud elevada por profesional del derecho el 26 de septiembre, y reiterada el 4 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NEGAR** el emplazamiento solicitado por el Dr. Hugo Saldaña Amezcuita, en su condición de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación: **c4b24d8a2c53c0839c3c75616ad4a5a30a0a463b0aa08370a7259d895879579d**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**